



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300048 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000244 00
Rad. CUI N°	544986106113201985291
Sentenciado:	Santiago José Angarita Molleda
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 25.669.691, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de octubre de 2020 condenó a SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, a la pena principal de “6 años de prisión”, multa de “300 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y a la pena accesoria de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “extorsión agravada en grado de tentativa”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 1° de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, la causa correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que en proveídos de 18 de enero de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 4.5 días**.

Adicionalmente, en autos de 25 de mayo y 23 de noviembre de 2021; 6 de mayo y 9 de diciembre de 2022; y, 26 de abril de 2023, el Juzgado Homólogo concedió nuevas redenciones de pena a favor del sentenciado que sumadas equivalen a **9 meses y 0.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de agosto de 2023.

Rad. Interno N° 544983187002202300048 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N° 544983187411202000244 00
Rad. CUI N° 544986106113201985291

Ya luego, en memorial que precede el condenado, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884382 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificado TEE N° 18975716 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	616	

3. Certificado TEE N° 19060268 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2023	201	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	401	

4. Certificado TEE N° 19064538 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Rad. Interno N° 544983187002202300048 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N° 544983187411202000244 00
Rad. CUI N° 544986106113201985291

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/12/2022 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	200	

5. Certificados de conducta adiados 11 de enero del año en curso, con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 11/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **3 meses y 23 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 25.669.691, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **3 meses y 23 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5f07d7c3a55fc82006fa2c1a479af3b7bc025e2ae41ccc731a72c84019603**

Documento generado en 11/01/2024 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300048 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000244 00
Rad. CUI N°	544986106113201985291
Sentenciado:	Santiago José Angarita Molleda
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 25.669.691, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de octubre de 2020 condenó a SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, a la pena principal de “6 años de prisión”, multa de “300 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y a la pena accesoria de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “extorsión agravada en grado de tentativa”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 1° de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, la causa correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que en proveídos de 18 de enero de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 4.5 días**.

Adicionalmente, en autos de 25 de mayo y 23 de noviembre de 2021; 6 de mayo y 9 de diciembre de 2022; y, 26 de abril de 2023, el Juzgado Homólogo concedió nuevas

Rad. Interno N°	544983187002202300048 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000244 00
Rad. CUI N°	544986106113201985291

redenciones de pena a favor del sentenciado que sumadas equivalen a **9 meses y 0.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de agosto de 2023.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **3 meses y 23 días** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización - siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA ha purgado pena así: físicamente **4 años, 8 meses y 11 días** a la fecha de esta decisión y por redención **15 meses y 28 días**, tiempos que suman un total de **6 años y 9 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 2 de octubre de 2020 fue efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 9 de octubre de 2026, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

Rad. Interno N° 544983187002202300048 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100442 00
Rad. JepmsDeso N° 544983187411202000244 00
Rad. CUI N° 544986106113201985291

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 25.669.691, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. ORDENAR que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 9 de octubre de 2026, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0de913fc3b68f20d14decdebb0d9df4e886f814f00c3766fa3434868fed445**

Documento generado en 11/01/2024 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>